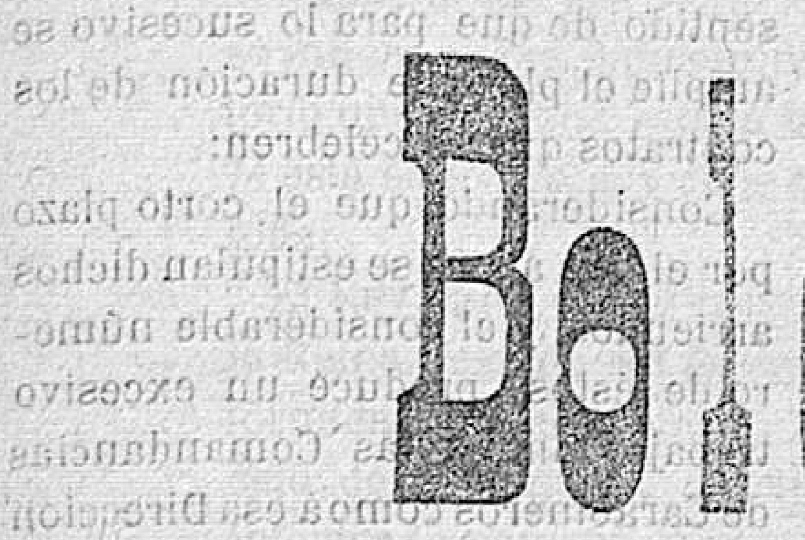
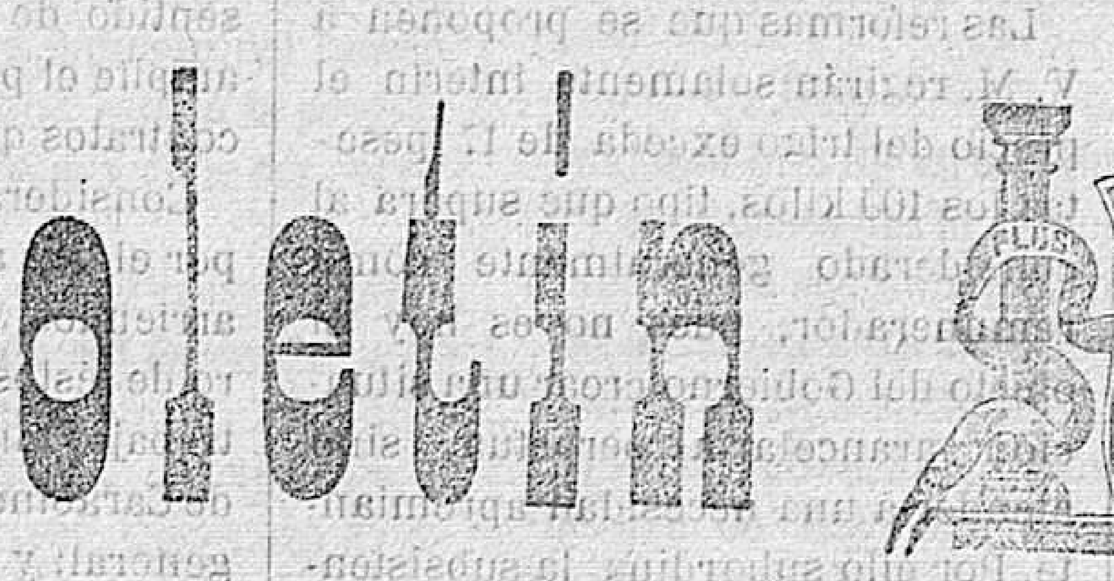
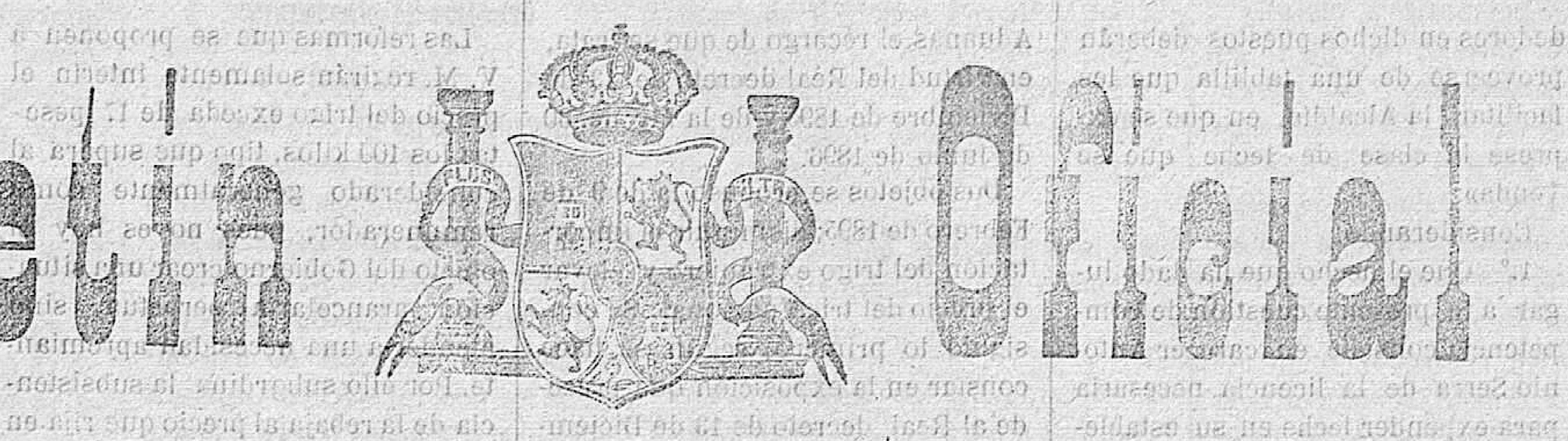




Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente *José de la Guardia.*—José Villamarín, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 3 de Marzo de 1896 puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Antonio Serra, dueño de la lechería sita en la calle de Gerona, número 47, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, y apareciendo que el núm. 47 de la calle de Gerona se halla enclavado dentro de la demarcación del Juzgado de instrucción del distrito del Norte, el Juez de aquel acordó se remitiesen al de éste los autos; y verificado así fué el mismo requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que el el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, lo que resulte infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecto á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona prohibe de manera terminante la venta de leche de ninguna clase en otros establecimientos ó puntos que aquellos que estén autorizados por la municipalidad, y como por la manifestación del denunciado se justifica que no estaba provisto de la autorización necesaria para tener abierta lechería, al expender su mercancía en un establecimiento que no estaba autorizado, incurrió en la falta consignada en el caso 2.º del art. 621 de las citadas ordenanzas, que dispone deberá fijarse una tablilla, facilitada por la Alcaldía, en que se exprese la clase de leche que se venda; que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal preceptúa que fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á das Autoridades administrativas ó de policía judicial, serán competentes por regla general para conocer de los juicios de faltas los Jueces municipales de los términos en que se hayan cometido; y como el hecho denunciado es constitutivo de falta, cuyo castigo no está reservado á la Autoridad administrativa, es procedente se acuerde sostener la jurisdicción para seguir conociendo de la falta de que se trata; que á tenor del artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales en materia penal, conocer en primera instancia de los juicios de faltas, y que según el art. 625 del citado Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que en represión les está encomendada, y por lo tanto tampoco pueden tales atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial se refieran:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial; insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicio criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expen-

dedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se exprese la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Antonio Serra de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Gerona, número 47, de la ciudad de Barcelona:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformandome con lo Consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 63)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente ante la aflictiva situación creada á las clases menesterosas por el alto precio del trigo, ni desatender las constantes reclamaciones de los pueblos, á fin de que se evite la carestía de este artículo de primera necesidad y se rebajen los derechos arancelarios, facilitándose la importación de trigos extranjeros que supla la deficiencia de nuestros mercados.

La ley de 9 de Febrero de 1895, inspirada en el deseo de procurar inmediato alivio á la producción nacional, que sufría las consecuencias de una baja extraordinaria en los precios, estableció para el trigo importado del extranjero un recargo arancelario que se hizo extensivo á las harinas de trigo y á los salvados.

Dicho recargo debía aplicarse hasta 31 de Diciembre del expresado año, pudiendo prorrogarse el plazo si, llegado aquel día, las circunstancias aconsejaban, á juicio del Gobierno, mantenerlo en vigor. Así lo estimó entonces; y lo estimaron también las Cortes después; por lo cual se sigue exigiendo en las Aduanas el recargo de que se trata, en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y de la ley de 30 de Junio de 1896.

Dos objetos se propuso la de 9 de Febrero de 1895; disminuir la importación del trigo extranjero y elevar el precio del trigo nacional. Se consiguió lo primero, según se hace constar en la exposición que precede al Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y demuestran las estadísticas de Aduanas. No se logró lo segundo, á causa de la buena cosecha obtenida en la Península en 1894, de la imperiosa necesidad en que los agricultores se hallaban de vender las cosechas y de la influencia ejercida por los reducidos precios de los mercados extranjeros.

El carácter de las disposiciones mencionadas y las declaraciones hechas en la discusión de la ley de 9 de Febrero de 1895, demuestran que no se tratan de un régimen arancelario permanente, sino de una medida excepcional y transitoria debida á causas también excepcionales.

Además, las circunstancias han cambiado por completo. Las cosechas no han sido abundantes en España en los dos años últimos, y los precios se han elevado de un modo considerable; y esto, unido al gravamen representado por los crecidos derechos que se perciben sobre el trigo, y á la elevación de los cambios sobre el extranjero, ha contenido la importación hasta anularla, ó poco menos, en los últimos meses. El resultado de tal estado de cosas es que el trigo se vende actualmente en todos los mercados de España á precios elevadísimos, y las existencias son tan reducidas que en muchas provincias hay el fundado temor de que no sea posible atender á las necesidades del consumo.

Pero, para remediar el mal presente, no basta, á juicio del Ministro que suscribe, la supresión de los recargos transitorios. Esta medida evitaría el alza del precio del grano, pero no influiría de un modo eficaz en la importación del trigo extranjero. El Arancel actual fija como derecho 8 pesetas por cada 100 kilos; y agregando el gravamen del cambio, que hoy se eleva al 34 por 100, resulta dicho artículo recargado en más de un 80 por 100 de su valor; y por lo tanto, de imposible importación.

Las harinas han de seguir el mismo trato que el grano de que proceden, debiendo, por consiguiente suprimirse también respecto á ellas el derecho transitorio y rebajarse el arancelario.

En cuanto al salvado, la reducción del tipo arancelario no parece precisa, si bien aconseja la equidad suprimir el transitorio. Al establecerse éste no se guardó la debida proporción, resultando muy superior al del trigo y harinas, por lo cual se deja subsistente el derecho de Arancel.

Las reformas que se proponen á V. M. regirán solamente interín el precio del trigo exceda de 17 pesetas los 100 kilos, tipo que supera al considerado generalmente como remunerador, pues no es hoy el objeto del Gobierno crear una situación arancelaria perpetua, sino atender á una necesidad apremiante. Por ello subordina la subsistencia de la rebaja al precio que rija en el mercado español, reservando al Parlamento fijar en definitiva los derechos arancelarios, y dándole cuenta también de las disposiciones ahora adoptadas á fin de que las conceda su aprobación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suspende la exacción de los recargos arancelarios creados por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y los salvados.

Art. 2.° Los derechos arancelarios fijados para el trigo y harina de trigo se reducen transitoriamente á los siguientes: Trigo, 6 pesetas los 100 kilos; harina de trigo, 10 los 100 kilos. Estos derechos regirán interín el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos; si descendiese de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos fijados en el actual Arancel. En tal caso no se entenderán restablecidos los derechos transitorios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° Este decreto empezará á regir en la Península y en las islas Baleares y Canarias desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta inmediata á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta num.* 63.)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 22 de Octubre de 1881, que determina las condiciones para el arriendo de locales con destino á cuarteles de Carabineros, en sentido de que para lo sucesivo se amplíe el plazo de duración de los contratos que se celebren:

Considerando que el corto plazo por el que ahora se estipulan dichos arriendos, y el considerable número de éstos, produce un excesivo trabajo, tanto á las Comandancias de Carabineros como á esa Direccion general; y

Considerando que siendo el servicio de acuartelamiento de la fuerza de Carabineros de carácter permanente, es en rigor demasiado corto el plazo de dos años fijado para la duración de los contratos de arriendo de local, circunstancia que en muchos casos más que beneficios puede ocasionar perjuicios al Tesoro con la frecuente traslación de las fuerzas acuarteladas, inconvenientes que pueden evitarse haciendo los contratos por más largo plazo y pactando de antemano la prórroga de los mismos por determinado tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se modifique la Real orden de 22 de Octubre de 1881, estableciendo para lo sucesivo:

1.° Que los contratos de arriendo de local para cuarteles de Carabineros se verifiquen por el plazo de tres años, prorrogables por tácita de año en año hasta otro período igual de tres años:

2.° Que esta prórroga se haga constar con un mes de anticipación en cada año, mediante diligencia que en el papel sellado correspondiente suscribirán el Jefe de la fuerza, el dueño del local ó su apoderado:

3.° Que de dicha prórroga se dé conocimiento en cada año á ese Centro directivo; y

4.° Que quede siempre á salvo el derecho del Estado para rescindir el contrato, por tener local de su propiedad adonde pueda trasladarse ó convenga la traslación de las fuerzas ó se reduzcan, sin que por ello haya lugar á indemnización alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre la conveniencia de modificar la llamada del Repertorio del Arancel, que señala para el adeudo de los *cupés* la partida 274:

Resultando que en las dos partidas anteriores, ó sea en la 272 y 273, se comprenden, entre otros carruajes, las berlinas, pagando respectivamente los derechos señalados en una ó en otra, según el número de asientos que dichos carruajes tengan:

Considerando que la palabra *cupé*, de origen francés, é introducida en nuestro idioma, es exclusivamente

aplicable á las berlinas, de donde se infiere que la llamada del Repertorio que lleva los *cupés* á la partida 74 está equivocada y debe ser corregida;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Aduanas y Aranceles y lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer se aclare ó modifique el Repertorio del Arancel en el sentido de que los cupés adeuden, como las berlinas, por las partidas 272 ó 273, según sea el número de sus asientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Director de la colonia agrícola de San Pedro Alcántara, interesando que la habilitación concedida al expresado punto se amplíe para el desembarque de determinadas mercancías del país, procedentes de Málaga:

Considerando que algunos de los efectos para los que se pide la ampliación, tales como maquinaria y materiales de construcción, son realmente difíciles de transportar por tierra á causa de su peso y volúmen, y esta circunstancia justifica la necesidad de que se permita llevarles en el mismo buque para su descarga en el punto de destino, en vez de que ésta se efectúe en Marbella;

Y considerando que respecto á otros artículos comprendidos en la solicitud presentada no puede concederse la misma facilidad, ni de ello hay precisión absoluta, puesto que las condiciones del camino que une á Marbella con la colonia de que se trata permite su transporte por tierra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación concedida por Real orden de 6 de Noviembre de 1897 al punto de San Pedro Alcántara para el desembarque de maquinaria y materiales de construcción, ó sean vigas, tablones, tejas, piezas grandes de hierro, columnas, armaduras de construcción, cal, cemento y ladrillos, todo ello de origen nacional, practicándose las operaciones con autorización de la Aduana de Marbella y bajo la vigilancia del resguardo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 63)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la Cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Oviedo, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.000 de entrada y 1.500 por razón de tres quinquenios, á D. Marcelo Macías y García, actual catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Orense.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1898.—Xiquena.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Marcelo Macías y García

Bachiller por oposición en Sagrada Teología.

Licenciado en Filosofía y Letras, con título expedido en 30 de Mayo de 1877.

Doctor en Filosofía y Letras, con título expedido en 9 de Febrero de 1886.

Merced de hábito de la Orden militar de Calatrava.

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia.

Capellán de Honor honorario y Predicador de S. M.

Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Orense.

Comendador de la Orden militar de Cristo de Portugal.

Catedrático numerario por oposición de Retórica y Poética y su agregada de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Gijón.

Trasladado en virtud de concurso á la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Orense.

Resulta con una antigüedad de Catedrático numerario de 15 años y 17 días.

Tiene publicadas varias obras y trabajos científicos sin clasificar.

(*Gaceta núm.* 63)

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

El apéndice al amillaramieno que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días contados después de que el presente tome inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para que puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que puedan convenirle.

También se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días el proyecto del presueto ordinario de ingresos y gastos formado por el Ayuntamiento, así como el adicional y definitivo al de 1897 á 98 á fin de que puedan enterarse y producir las reclamaciones que le convengan.

Mezquita 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde primer Teniente, Francisco Bembibre.

Formadas definitivamente las cuentas de caudales de la Depositaría municipal con todos sus comprobantes de los años de 1895 á 1896 y 1896 á 1897, se hallan expuestas al público por término de 15 días, después de que tenga inserción el presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que puedan enterarse de ellas cuantos lo tengan por conveniente y promueban las reclamaciones que crean convenirle.

Mezquita 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde primer Teniente, Francisco Bembibre.

Junquera de Espadañedo

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de riqueza rústica, urbana y pecuaria del próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que pudieran convenirles.

Junquera de Espadañedo Marzo 6 de 1898.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Montederramo

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de la provincia, para salvar algunas equivocaciones que aparecen en el reparto de consumos de este Municipio, en virtud de lo dispuesto por aquella oficina, se hace público para conocimiento de los interesados.

Montederramo 1.° de Marzo de 1898.—Alfredo Cortón.

Nogueira de Ramuín

No habiéndose producido reclamación alguna contra la lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores, formada por este Ayuntamiento en 31 de Diciembre último, la Corporación que presido en sesión del día de hoy acordó declarar dicha lista definitiva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 de la respectiva ley Electoral.

Nogueira Marzo 5 de 1898.—El Alcalde, Jose Santorum.

Don Juan Campos Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en el día de hoy, obra el particular siguiente:

«Puesto á discusión los medios de cubrir el referido déficit que resulta del presupuesto ordinario para 1898-99 de seis mil ochocientas ochenta y ocho pesetas, el cual es imprescindible atender, y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuesto de consumos, alcoholes y cédulas personales, el máximo de los recargos que autorizan las respectivas leyes, sin que los mismos alcancen á cubrir el déficit resultante; y vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887; la de 5 de Abril de 1889 y demas disposiciones vigentes, y que no hay posibilidad de acudir á otros medios para cubrir el repetido déficit que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las precitadas disposiciones como más adoptables y equitativos al municipio y condiciones de sus habitantes, la Junta, discutido suficientemente el asunto, por unanimidad, en votación ordinaria, acordó: Que para cubrir el mentado déficit se establece el arbitrio extraordinario del gravamen sobre las especies de consumos no comprendidos en la tarifa general del Estado con arreglo á la siguiente:

Artículos de consumo, patatas.—Unidades, 1 arroba.—Precio medio, 50 céntimos.—Consumo calculado durante el año económico, 114.800.—Gravámen, 6 céntimos.—Producto anual, 6.888 pesetas.

Cuyo total de seis mil ochocientas ochenta y ocho pesetas se destina á enjugar el indicado déficit. Así mismo, se acordó que para la ejecución de este arbitrio, se solicite la debida autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, prévio el correspondiente expediente, y que se fijen copias literales de este acuerdo en los sitios de costumbre, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los que se consideren perjudicados puedan interponer las reclamaciones que le convengan en el preciso término de quince días».

Y que conste de orden del Sr. Alcelde, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á 13 de Febrero de 1898.—Juan Campos.—V.° B.°—El Alcalde, Domingo Barja.

Sarreaus

Rectificado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Marzo 7 de 1898.—El Alcalde, Antonio López.

Villamarín

Por término de 15 días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo ejercicio de 1898 á 99.

Igualmente queda de manifiesto el padrón industrial, correspondiente á este municipio y año económico citado, á fin de los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el plazo reglamentario.

Villamarín Marzo 1.° de 1898.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Peroja

El proyecto del presupuesto adicional y refundido para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, dentro del cual pueden examinarlo los vecinos de este distrito y aducir contra él las reclamaciones procedentes.

Peroja Marzo 4 de 1898.—El Alcalde en funciones, José Vázquez.

Formado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de rústica y urbana correspondiente al ejercicio de 1898 á 99, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo lo examinen y en su vista formulen las reclamaciones que consideren justas.

Peroja Marzo 4 de 1898.—El Alcalde en funciones, José Vázquez.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Novoa Requejo á nombre de don José López Montes, vecino de Outeiro de Melias, en el municipio de Coles, solicitando apeo y prorrateo del foral denominado «Pol de Arriba», compuesto de catorce ferrados de centeno que anualmente deben percibir don José y doña Juana Gómez Muleiro.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral, para que en el día dos del entrante Abril, hora de diez de la mañana ó dentro del doble término señalado para los presentes, comparezcan en esta sala de Audiencia á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el Perito don José Sánchez Puga, vecino de dicho Melias, nombrado por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero, Por Cuevas.

Don Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por dependencia de pago de costas de causa contra José Vidal Sampedro, por hurto de madera á D. Manuel Rodríguez, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° La octava parte en valor de un labrantío regadío de segunda calidad, sito en el término de «Pereiras»; que linda todo Norte herederos de Tomás Vidal, Sur Vicente Fernández, Este Manuel Vieitez y Oeste Manuel Fernández, tiene de cabida dos áreas y veintisiete centiáreas: se avalúa en dieciseis pesetas...	16
2.° La octava parte de otro regadío también de segunda calidad en la «Chanza»; que linda todo Norte y Este herederos de Tomás Vidal, Sur José Fernández y Oeste Dolores Fernández, tiene de cabida tres áreas y cuarenta y siete centiáreas: y avalúa en diez pesetas,...........	10
3.° La octava parte en valor de otro regadío de segunda calidad en el término da «Cerdada»; que linda Norte y Este camino de Vieite, Sur herederos del Vidal y Oeste Dolores Fernández, tiene de cabida cincuenta y seis centiáreas; y se avalúa en cuatro pesetas..............	4
4.° La octava parte de otro secano de segunda calidad, en término de «Veiga Vella»; que linda todo Norte y Este Manuel Vieitez, Sur Dolores Fernández y Oeste José Fernández, tiene de cabida una área y treinta centiáreas: y se avalúa en cuatro pesetas..	4
Montes	
5.° La octava parte en valor de un bajo, en el término de Celiño, que es de segunda calidad; linda todo Norte herederos de Protario Alejos, Sur Julián Vieitez, Este Manuel Vieitez y Oeste herederos de Tomás Vidal, tiene de cabida una área cuarenta y cinco centiáreas, que se avalúan en dos pesetas..........	2
6.° Otra octava parte en valor de otro con un castaño al término de Coto, que es de segunda calidad; linda Norte Vicente Fernández y Sur sendero, Este Camila Vieitez y Oeste el Fernández, tiene de cabida tres áreas y veinticinca centiáreas y se avalúa en cuatro pesetas.............	4

Suman el valor de dichas octavas partes cuarenta pesetas, estando situadas las fincas en término del pueblo de Haiñas de la parroquia de Moimenta, municipio de Carballeda.

Las personas que deseen hacer postura podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado el 26 de los corrientes á las diez de su mañana en el que se adjudicarán al más ventajoso postor.

Dado en Ribadavia á 3 de Marzo de 1898.—Carlos Lago Freire.—Jaime Martínez.

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de la villa de Chantada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Gavieiro, sin segundo apellido, vecino de la parroquia de San Pedro de Meigide, término municipal de Palas de Rey, en este partido y ausente en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Coruña, Lugo Orense y Pontevedra y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otros se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Jacobo Blanco Prado y consortes, apercibidos que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido con las seguridades convenientes en la cárcel pública de este partido.

Dada en Chantada á 3 de Marzo de 1898.—Amadeo Domínguez.—El Actuario.—P. S., Javier F. de Moure.

Señas de Miguel Gavieiro

Edad 18 años, estatura regular, ojos y pelo castaño, barba lampiña y color bueno.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por el presente se cita á José María Pérez, vecino de Veredo, en el término municipal de Montederramo, al objeto de que dentro de quinto día, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, para una diligencia sumarial en la causa que me hallo instruyendo por lesiones inferidas al mismo, el 5 de Febrero último, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Puebla de Trives 3 de Marzo de 1898.—Wenceslao Doral.—El Secretario, Manuel Casanova.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto se cita á Manuel Gómez Gallego, vecino del Riveiriño, del partido de Orense, para que dentro de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de Ginzo de Limia sito en la plaza Mayor, al objeto de prestar declaración acordada en sumario que se instruye á Diego González Turzo, por hurto de un novillo á Castor Miguez, de esta villa, prevenido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, por su omisión.

Ginzo de Limia 5 de Marzo de 1898.—Javier Costa.—D. O. de S. S.ª, Camilo Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15